

**ACUERDO  
ENTRE  
CANADÁ  
Y  
LA REPÚBLICA DEL PERÚ  
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES**

**CANADÁ Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, en adelante denominados las "Partes",

**RECONOCIENDO** que la promoción y protección de las inversiones de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra Parte, contribuirán a estimular una actividad empresarial que sea mutuamente favorable, así como desarrollar la cooperación económica entre las Partes y a promover el desarrollo sostenible,

**HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:**

## SECCIÓN A - DEFINICIONES

### ARTÍCULO 1

#### Definiciones

Para fines del presente Acuerdo:

**acciones de capital o instrumentos de una deuda** incluye acciones con, o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

**Acuerdo sobre la OMC** significa el Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, celebrado el 15 de abril de 1994;

**afiliado:** una persona se encuentra afiliada a otra cuando:

- (i) directa o indirectamente, controla o es controlada por esa otra persona; o
- (ii) ésta y la otra persona son controladas, directa o indirectamente, por una misma persona;

**autoridades fiscales** significa las siguientes mientras no se notifique por escrito lo contrario a la otra Parte:

- (i) para el Canadá: el Viceministro Adjunto, Política Fiscal, del Ministerio de Hacienda de Canadá;
- (ii) para la República del Perú: el Viceministro de Economía, del Ministerio de Economía y Finanzas.

**CIADI** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

**Comisión** significa el órgano establecido por las Partes según el Artículo 50;

**Convención de Nueva York** significa la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras*, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

**Convención Interamericana** significa la *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional*, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

**Convenio CIADI** significa el *Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados*, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

**convenio de estabilidad jurídica** significa un acuerdo celebrado entre el gobierno nacional de una Parte y un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta, de tal inversionista que concede ciertos beneficios, incluyendo, pero no limitado a, un compromiso de mantener el régimen de Impuesto a la Renta, existente, durante un período específico de tiempo;

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro Acuerdo o arreglo internacional sobre tributación;

**derechos de propiedad intelectual** significa derechos de autor y derechos conexos, derechos sobre marcas, derechos sobre indicaciones geográficas y derechos sobre diseño industrial, derechos sobre patentes, derechos sobre diseños de trazado de circuitos integrados, derechos relacionados con la protección de información no divulgada y derechos de obtentores vegetales;

**designar** significa establecer, designar o autorizar, o expandir el ámbito de un monopolio con la finalidad de cubrir un bien o servicio adicional después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

**días** significa días calendario, incluyendo fines de semana y feriados;

**empresa** significa:

- (i) cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, o sea propiedad privada o gubernamental, incluidas las corporaciones, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, empresas conjuntas, y otras formas de asociación; y
- (ii) una sucursal de cualquiera de tales empresas;

**empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en ese lugar;

**empresa estatal** significa una empresa que es propiedad o es controlada a través de intereses de dominio de una Parte;

**entidad pública** significa un banco central o una autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera que sea propiedad o se encuentre controlada por una Parte;

**existente** significa vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;

**gobierno nacional** significa:

- (i) con respecto al Canadá, el gobierno de nivel federal; y
- (ii) con respecto al la República del Perú, el gobierno de nivel nacional;

**gobierno sub-nacional** significa:

- (i) con respecto al Canadá, los gobiernos provinciales o locales; y
- (ii) con respecto al la República del Perú, los gobiernos regionales o locales;

**industrias culturales** significa las personas dedicadas a cualquiera de las siguientes actividades:

- (i) la publicación, distribución o venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos impresos o legibles por máquina, pero sin incluir la sola actividad de impresión o composición tipográfica de tales actividades;
- (ii) la producción, distribución, venta o exhibición de películas o grabaciones en video;

- (iii) la producción, distribución, venta o exhibición de grabaciones musicales en audio o en video;
- (iv) la publicación, distribución, venta o exhibición de obras musicales por medio impreso o legible por máquina; o
- (v) las radiocomunicaciones en que la finalidad de las transmisiones sea su recepción directa por el público en general, y todas las empresas de transmisión de radio, televisión o cable y todos los servicios de programación por satélite y servicios de redes de radiodifusión por satélite;

**información confidencial** significa información confidencial de negocio e información privilegiada o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación;

**institución financiera** significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada a hacer negocios y que esté regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentra ubicada;

**inversión** significa:

- (I) una empresa;
- (II) acciones de capital de una empresa;
- (III) instrumentos de deuda de una empresa
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un instrumento de deuda de una empresa estatal, independientemente de la fecha original de vencimiento;

- (IV) un préstamo a una empresa
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años,

pero no incluye un préstamo a una empresa estatal, independientemente de la fecha original de vencimiento;

- (V) (i) sin perjuicio de lo dispuesto en los subpárrafos (III) y (IV) *supra*, un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando el préstamo o el instrumento de deuda sea tratado como un capital regulador por la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada la institución financiera; y
- (ii) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, que no sean un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que se refiere el inciso i), no es una inversión;

para mayor certeza:

- (iii) un préstamo otorgado a, o un instrumento de deuda emitido por, una Parte o una empresa estatal de la misma no es una inversión; y
  - (iv) un préstamo otorgado por un proveedor de servicios financieros transfronterizos o un instrumento de deuda propiedad de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sean un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios sobre las inversiones establecidos en otra parte de este Artículo;
- (VI) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;
- (VII) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar en los activos de esa empresa en liquidación, siempre que éste no sea un instrumento de deuda o un préstamo excluido de los subpárrafos (III) (IV) ó (V);
- (VIII) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y
- (IX) la participación que resulte del compromiso de capital u otros recursos en el territorio de una Parte para el desarrollo de una actividad económica en el territorio de dicha Parte, tales como los siguientes:
- (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la Parte, incluidos, los contratos de llave en mano o de construcción, o las concesiones, o
  - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero inversión no significa:

- (X) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
- (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en el territorio de la otra Parte, o
  - (ii) el otorgamiento de crédito en relación a una transacción comercial, tal como la financiación del comercio, excepto un préstamo cubierto por las disposiciones de los subpárrafos (IV) o (V); y
- (XI) cualquier otra reclamación pecuniaria

que no conlleve los tipos de interés establecidos en los subpárrafos (I) al (IX);

**inversión cubierta** significa, con respecto a una Parte, una inversión en el territorio de un inversionista de la otra Parte existente a la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor, así como las inversiones hechas o adquiridas de ahí en adelante;

**inversión de un inversionista de una Parte** significa la inversión de propiedad o controlada directa o indirectamente por un inversionista de dicha Parte;

**inversionista contendiente** significa un inversionista que presenta una reclamación de conformidad con la Sección C;

**inversionista de una Parte<sup>1</sup>** significa:

en el caso del Canadá:

- (i) Canadá o una empresa estatal del Canadá, o
- (ii) un nacional o una empresa del Canadá,

que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión; una persona natural con doble nacionalidad será considerada nacional exclusivamente del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

en el caso de la República del Perú:

- (i) una empresa estatal de la República del Perú, o
- (ii) un nacional o una empresa de la República del Perú;

que intente realizar, está realizando o ha realizado una inversión; una persona natural con doble nacionalidad será considerada nacional exclusivamente del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

**inversionista de un país que no es Parte<sup>2</sup>** significa un inversionista que no es inversionista de una Parte, que intente realizar, está realizando o ha realizado una inversión;

**medida** incluye cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica;

**monopolio** significa una entidad, incluyendo un consorcio u organismo gubernamental, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte haya sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivamente por razones derivadas únicamente de dicho otorgamiento;

**monopolio gubernamental** significa un monopolio que es propiedad, o que es controlado a través de intereses de dominio, por el gobierno nacional de una Parte, o por otro monopolio gubernamental;

**nacional** significa una persona natural que sea un ciudadano o residente permanente de una Parte;

**Parte contendiente** significa una Parte contra la cual se presenta una reclamación de conformidad con la Sección C;

**parte contendiente** significa ya sea el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, se entiende que un inversionista "intenta" realizar una inversión en el territorio de la otra Parte sólo cuando el inversionista haya llevado a cabo pasos concretos y necesarios para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión.

<sup>2</sup> Para mayor certeza, se entiende que un inversionista "intenta" realizar una inversión en el territorio de la otra Parte sólo cuando el inversionista haya llevado a cabo pasos concretos y necesarios para realizar dicha inversión, como ocurre cuando el inversionista ha presentado una solicitud para obtener un permiso o licencia que autorice el establecimiento de una inversión.

**Parte no contendiente** significa una Parte que no es parte en una controversia bajo la Sección C;

**parte no contendiente** significa una persona de una Parte, o una persona de un país no Parte con una presencia significativa en el territorio de una Parte, que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección C;

**persona** significa una persona natural o una empresa;

**persona de una Parte** significa un nacional, o una empresa de una Parte;

**Reglas de Arbitraje del CNUDMI** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren bajo su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en procedimientos administrativos o cuasijudiciales que se aplican a una persona, bien o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que se emita con respecto a un acto o práctica en particular;

**Secretario General** significa el Secretario General del CIADI;

**servicio financiero** significa un servicio de naturaleza financiera, incluyendo seguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera;

**territorio** significa

- (i) con respecto al Canadá:
  - (a) el espacio terrestre y aéreo del Canadá, sus aguas continentales y mar territorial del Canadá;
  - (b) aquellas áreas, incluyendo la zona económica exclusiva y el lecho y el subsuelo marino sobre los cuales el Canadá ejerce, de acuerdo con el Derecho Internacional, derechos soberanos o jurisdicción para fines de exploración y explotación de los recursos naturales; y
  - (c) las islas artificiales, las instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental sobre las cuales el Canadá tiene jurisdicción como Estado costero;
- (ii) con respecto a la República del Perú, el espacio terrestre, las islas, las aguas continentales, así como el espacio aéreo y el dominio marítimo que incluye el mar adyacente a su costa, el lecho y el subsuelo marino, hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base establecidas por ley, y la correspondiente plataforma continental sobre las cuales a la República del Perú ejerce soberanía y jurisdicción de acuerdo con su ley nacional y con el Derecho Internacional; y

**Tribunal** significa un tribunal de arbitraje establecido en virtud del Artículo 27 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) o el Artículo 32 (Consolidación).

## SECCIÓN B - OBLIGACIONES SUSTANTIVAS

### ARTÍCULO 2

#### Ámbito y Aplicación

1. Este Acuerdo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
  - (a) los inversionistas de la otra Parte; y
  - (b) las inversiones cubiertas.
2. Para mayor certeza, las disposiciones de este Acuerdo no obligan a una Parte en relación con cualquier acto o hecho que tuvo lugar, o cualquier situación que cesó de existir, antes de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo para esa Parte.

### ARTÍCULO 3

#### Trato Nacional

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo que respecta al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de sus propios inversionistas en lo que respecta al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones.
3. El trato que conceda una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2 significa, respecto a un gobierno sub-nacional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno sub-nacional conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de inversionistas de la Parte de la que forma parte.

### ARTÍCULO 4<sup>3 4</sup>

#### Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país que no sea Parte en lo que respecta al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

---

<sup>3</sup> Para mayor certeza, el trato concedido por una Parte de conformidad con este Artículo significa, con respecto a un gobierno sub-nacional, el trato concedido, en circunstancias similares, por ese gobierno sub-nacional a los inversionistas, y a las inversiones de los inversionistas, de un país que no sea Parte.

<sup>4</sup> Para mayor certeza, el Artículo 4 será interpretado de conformidad con el Anexo B.4.

2. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de un país que no sea Parte en lo que respecta al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

## **ARTÍCULO 5**

### **Nivel Mínimo de Trato**

1. Cada Parte concederá a las inversiones cubiertas un trato acorde con el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" contenidos en el párrafo 1 no requieren un trato adicional o más allá del requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros según el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Acuerdo, o de otro acuerdo internacional independiente, no significa que se haya violado este Artículo.

## **ARTÍCULO 6**

### **Altos Ejecutivos, Juntas Directivas y Entrada de Personal**

1. Ninguna Parte puede exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a individuos de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte puede exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas, o a cualquier comité de los mismos, de una empresa que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que este requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer control sobre su inversión.

3. Sujeto a sus leyes, reglamentos y políticas relativas a la entrada de extranjeros, cada Parte otorgará autorización de entrada temporal a los nacionales de la otra Parte, empleados por un inversionista de la otra Parte, que busquen prestar servicios a una inversión de ese inversionista en el territorio de la Parte, en cargos de gerencia o ejecutivos o que requieran conocimientos especializados.

## **ARTÍCULO 7**

### **Requisitos de Desempeño**

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos, o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en conexión con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a los bienes producidos o servicios prestados en su territorio, o comprar bienes o servicios de personas en su territorio;

- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas de bienes o servicios en su territorio que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o al valor de sus exportaciones o a las ganancias que genere el cambio de divisas;
- (f) transferir tecnología, un proceso de producción u otra información de dominio privado esencial a una persona en su territorio, salvo cuando el requisito es impuesto o el compromiso u obligación es exigido por una corte, tribunal administrativo o autoridad competente, ya sea para subsanar una supuesta violación de las leyes de libre competencia o para actuar de forma que no se esté en contravención con otras disposiciones de este Acuerdo; o
- (g) proveer exclusivamente del territorio de una Parte los bienes que produce o los servicios que presta para un mercado regional específico o para el mercado mundial.

2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1 (f). Para mayor certeza, los Artículos 3 y 4 se aplican a la medida.

3. Ninguna Parte puede condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte o de un país que no sea Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos para:

- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (b) comprar, utilizar o conceder preferencias a los bienes producidos en su territorio o a comprar bienes de personas en su territorio;
- (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas del cambio de divisas asociadas con dicha inversión; o
- (d) restringir la venta de bienes o servicios en su territorio que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que genere el cambio de divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como un impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, con relación a una inversión en su territorio por parte de un inversionista de una Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito que no sean aquéllos que se establecen en dichos párrafos.

6. Las disposiciones de:
- (a) los párrafos 1(a), (b), y (c) y 3(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos para la calificación de bienes o servicios con respecto a los programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;
  - (b) los párrafos 1(b), (c), (f) y (g), y 3(a) y (b) no se aplicarán a la contratación pública por una Parte o empresa estatal; y
  - (c) los párrafos 3(a) y (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de los bienes necesarios para calificar para aranceles o cuotas preferenciales.

## ARTÍCULO 8

### Monopolios y Empresas del Estado

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio, o mantener o establecer una empresa estatal.
2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio<sup>5</sup> y la designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte notificará, siempre que sea posible, la designación de manera anticipada y por escrito, a la otra Parte.
3. Cada Parte asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe, actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos<sup>6</sup>.
4. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca, actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte bajo este Acuerdo, cuando dichas empresas estatales ejerzan facultades reglamentarias, administrativas u otras funciones gubernamentales que la Parte les haya delegado, como la facultad para expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

---

<sup>5</sup> Nada de lo establecido en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije diferentes precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales, tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

<sup>6</sup> Una delegación incluye una concesión legislativa, una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio, facultades gubernamentales o autorice a éste el ejercicio de las mismas.

## ARTÍCULO 9

### Reservas y Excepciones

1. Los artículos 3, 4, 6 y 7 no se aplicarán a:
  - (a) ninguna medida disconforme existente que sea mantenida por:
    - (i) una Parte a nivel nacional, tal como figura en su Lista del Anexo I, o
    - (ii) un gobierno subnacional;
  - (b) la continuación o pronta renovación de alguna medida no conforme mencionada en el subpárrafo (a);
  - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 3, 4, 6 y 7.
2. Los artículos 3, 4, 6 y 7 no se aplicarán a ninguna de las medidas que adopte o mantenga una Parte con respecto a los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.
3. El artículo 4 no se aplicará al tratamiento dado por una Parte de conformidad con los acuerdos, o con respecto a los sectores que figuran en la Lista del Anexo III.
4. Con respecto a los derechos de propiedad intelectual, una Parte puede apartarse de los artículos 3 y 4 de manera que sea compatible con el Acuerdo de la OMC.
5. Las disposiciones de los artículos 3, 4 y 6 del presente Acuerdo no se aplicarán a:
  - (a) la contratación pública por una Parte o empresa estatal;
  - (b) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o empresa estatal, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno;
6. Para mayor certeza, el artículo 3 del presente Acuerdo no se aplicará al otorgamiento por una Parte a una institución financiera de un derecho exclusivo a ofrecer actividades o servicios que forman parte de un plan público de jubilación o sistema de seguridad social establecido por ley.

## ARTÍCULO 10

### Excepciones Generales

1. Sujeto al requisito de que las siguientes medidas no se apliquen de una manera en que constituyan una discriminación arbitraria o injustificable entre las inversiones o entre los inversionistas, o una restricción encubierta en el comercio internacional o inversión, nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de evitar que una Parte adopte o haga cumplir las medidas necesarias:
  - (a) para proteger la vida o salud de los seres humanos, los animales o las plantas;
  - (b) para garantizar el cumplimiento de las leyes y normas que no sean incompatibles con las disposiciones del presente Acuerdo; o

(c) para conservar los recursos naturales vivos y no vivos no renovables.

2. Nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de evitar que una Parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

(a) la protección de los inversionistas, ahorristas, participantes en el mercado financiero, asegurados, solicitantes de la póliza, o personas a quienes una institución financiera les adeude una obligación fiduciaria;

(b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras; y

(c) garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

3. Nada en el presente Acuerdo se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en busca de establecer políticas monetarias y crediticias o políticas de tipo de cambio. El presente párrafo no afectará las obligaciones de una Parte en virtud del artículo 7 (Requisitos de Desempeño) o artículo 14 (Transferencia de fondos).

4. Nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de:

(a) exigir a las Partes facilitar o permitir el acceso a cualquier información cuya divulgación sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad;

(b) evitar que las Partes adopten medidas que consideren necesarias para proteger sus intereses esenciales de seguridad:

(i) relativas al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y al tráfico y transacciones de otros bienes, materiales, servicios y tecnología realizados directa o indirectamente con el fin de ser suministrados a un establecimiento militar o de seguridad,

(ii) expedidas en tiempo de guerra u otra emergencia en relaciones internacionales, o

(iii) relativas a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales sobre la no proliferación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; o

(c) evitar que las Partes tomen medidas en cumplimiento con sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

5. Nada en el presente Acuerdo se interpretará como una forma de exigir a una Parte facilitar o permitir el acceso a información cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de la ley o sería contraria a la ley de la Parte que protege la información confidencial del Gabinete de Ministros, la intimidad personal o la confidencialidad de los asuntos financieros y cuentas de los clientes individuales de las instituciones financieras.

6. Las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a las inversiones en las industrias culturales.

7. Toda medida adoptada por una Parte de conformidad con una decisión adoptada, ampliada o modificada por la Organización Mundial del Comercio de conformidad con los artículos IX:3 o IX:4 del Acuerdo OMC también será considerada conforme con el presente Acuerdo. Un inversionista que afirma actuar de conformidad con la sección C del presente Acuerdo no puede sostener que dicha medida conforme contraviene el presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO 11**

### **Medidas sobre Salud, Seguridad y Medioambientales**

Las Partes reconocen que no es adecuado fomentar la inversión mediante la relajación de las medidas sobre salud, seguridad o medioambientales nacionales. En consecuencia, una Parte no deberá dejar de aplicar o flexibilizar, o no deberá ofrecer dejar de aplicar o flexibilizar dichas medidas como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido dicha forma de incentivo, ésta puede solicitar la realización de consultas con la otra Parte y ambas Partes se consultarán con miras a evitar la utilización de dicha forma de incentivo.

## **ARTÍCULO 12**

### **Compensación por Pérdidas**

1. Cada Parte concederá a los inversionistas de otra Parte, y a las inversiones cubiertas, trato no discriminatorio respecto a las medidas que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de conflictos armados, contiendas civiles o desastres naturales.

2. El párrafo 1 no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con el artículo 3, a excepción del artículo 9(5)(b).

## **ARTÍCULO 13<sup>7</sup>**

### **Expropiación**

1. Ninguna de las Partes nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente, mediante medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en adelante "expropiación"), salvo por propósito público<sup>8</sup>, de conformidad con el debido proceso, de una manera no discriminatoria y mediante una indemnización pronta, adecuada y efectiva.

---

7 Para mayor certeza, el artículo 13(1) será interpretado de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo B.13(1), sobre la explicación de la expropiación indirecta.

8 El término "propósito público" es un término del tratado que se interpretará de conformidad con el derecho internacional. No se pretende crear ninguna inconsistencia con los mismos o similares conceptos en el derecho nacional de las Partes.

2. Dicha indemnización será equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo ("fecha de expropiación"), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de evaluación incluirán el valor de empresa en funcionamiento, el valor del activo incluyendo el valor fiscal declarado de la propiedad tangible y otros criterios, según corresponda, para determinar el valor justo de mercado.

3. La indemnización será pagada sin demora y será completamente liquidable y libremente transferible. La indemnización será pagadera en una moneda libremente convertible e incluirá un interés de una tasa comercialmente razonable para dicha moneda a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha de pago.

4. El inversionista afectado tendrá derecho, en virtud de la ley de la Parte que ejecuta la expropiación, a una pronta revisión de su caso por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de dicha Parte, y de la valoración de su inversión de conformidad con los principios dispuestos en este artículo.

5. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo OMC.

## **ARTÍCULO 14**

### **Transferencia de Fondos**

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente, y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) productos derivados de la venta o liquidación total o parcial de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo los pagos efectuados de conformidad con un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados conforme a los Artículos 12 y 13; y
- (f) pagos que surjan bajo la Sección C.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se efectúen en la moneda convertible en que se invirtió originalmente el capital, o en cualquier otra moneda convertible acordada por el inversionista y la Parte interesada. A menos que el inversionista acuerde lo contrario, las transferencias se efectuarán al tipo de cambio aplicable en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte puede evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de títulos valores;
- (c) delitos penales;
- (d) informes de transferencias de moneda u otros instrumentos monetarios; o
- (e) garantizar el cumplimiento de las sentencias de los procedimientos judiciales.

4. Ninguna Parte puede exigir a sus inversionistas a que transfieran, o penalizar a sus inversionistas que no efectúen las transferencias, de sus ingresos, ganancias, utilidades u otros montos obtenidos o atribuibles a las inversiones en el territorio de la otra Parte.

5. El párrafo 4 no será interpretado como una forma de evitar que una Parte imponga cualquier medida mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a las cuestiones que figuran en los subpárrafos (a) hasta (e) del párrafo 3.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 4, y sin restringir la aplicabilidad del párrafo 5, una Parte puede impedir o limitar las transferencias efectuadas por una institución financiera a, o en beneficio de, un afiliado o una persona relacionada con dicha institución, mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de las medidas relativas al mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras.

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede limitar las transferencias en especie en circunstancias en las que se podría limitar las transferencias en virtud del Acuerdo OMC y como figura en el párrafo 3.

## ARTÍCULO 15

### Subrogación

1. Si una Parte o alguna agencia de la misma efectúa un pago a alguno de sus inversionistas en virtud de una garantía o un contrato de seguro que ha celebrado con respecto a una inversión, la otra Parte reconocerá la validez de la subrogación a favor de dicha Parte o agencia de la misma en todo derecho o título poseído por el inversionista.

2. Una Parte o alguna agencia de la misma que está subrogada en los derechos de un inversionista de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, gozará en todas las circunstancias de los mismos derechos que el inversionista con respecto a la inversión. Dichos derechos pueden ser ejercidos por la Parte o alguna agencia de la misma, o por el inversionista en caso la Parte o alguna agencia de la misma lo autoriza.

## **ARTÍCULO 16**

### **Medidas Tributarias**

1. Salvo donde se haga referencia expresa, nada en el presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias. Para mayor certeza, nada en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier convenio tributario, las disposiciones de dicho convenio se aplicarán en la medida de la incompatibilidad.
2. Nada en este Acuerdo se interpretará como una forma de exigir a una Parte facilitar o permitir el acceso a información cuya revelación sea contraria a la ley de la Parte que protege la información relativa a los asuntos tributarios de un contribuyente.
3. Las disposiciones del Artículo 13 se aplicarán a las medidas tributarias a menos que las autoridades tributarias de las Partes, a más tardar en un plazo de seis meses después de ser notificadas por un inversionista acerca de que el mismo cuestiona una medida tributaria, determinen conjuntamente que la medida en cuestión no es una expropiación. El inversionista remitirá el asunto sobre si la medida tributaria es una expropiación a la determinación de las autoridades tributarias de las Partes al mismo tiempo que notifica en virtud del Artículo 24 (Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje).
4. Si, en relación con una reclamación efectuada por un inversionista de una Parte o una controversia entre las Partes, se presenta un asunto en cuanto a si una medida de una Parte es una medida tributaria, una Parte puede remitir el asunto a las autoridades tributarias de las Partes. Las autoridades tributarias resolverán el asunto, y su decisión obligará a cualquier Tribunal formado de conformidad con la Sección C o panel arbitral formado de conformidad con la Sección D, según sea el caso, con jurisdicción sobre la reclamación o la controversia. Un Tribunal o panel arbitral que se encargue de una reclamación o controversia donde se presenta el asunto no puede proceder hasta recibir la decisión de las autoridades tributarias. Si las autoridades tributarias no han resuelto el asunto en un plazo de seis meses desde la remisión, el Tribunal o panel arbitral resolverá el asunto en lugar de las autoridades tributarias.

## **ARTÍCULO 17**

### **Medidas Prudenciales**

1. Cuando un inversionista presenta una reclamación a arbitraje en virtud de la Sección C y la Parte contendiente invoca el Artículo 10(2) o 14(6), el Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 22 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) o Artículo 23 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa) pedirá, a solicitud de dicha Parte, un informe escrito de las Partes acerca del asunto de si los párrafos indicados son una defensa válida para la reclamación del inversionista y en qué medida. El Tribunal no puede proceder hasta recibir un informe en virtud del presente Artículo.
2. De conformidad con la solicitud recibida conforme al párrafo (1), las Partes procederán de conformidad con la Sección D a elaborar un informe escrito, ya sea sobre la base del acuerdo tras las consultas, o por medio de un panel arbitral. Las consultas se efectuarán entre las autoridades de los servicios financieros de las Partes. El informe será entregado al Tribunal y será de carácter vinculante para el Tribunal.
3. Cuando, en un plazo de setenta días desde la remisión por el Tribunal, no se ha solicitado el establecimiento de un panel de conformidad con el párrafo (2) y el Tribunal no ha recibido ningún informe, el Tribunal puede proceder a resolver el asunto.

## ARTÍCULO 18

### Denegación de Beneficios

1. Una Parte puede denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de dicha Parte y a las inversiones de dicho inversionista, si los inversionistas de un país que no es Parte poseen o controlan la empresa y la Parte que deniega adopta o mantiene medidas, con respecto al país que no es Parte, que prohíben las transacciones con la empresa o que podrían ser violadas o burladas si los beneficios de este Acuerdo fueran otorgados a las empresas o a sus inversiones.
2. Con sujeción al Artículo 19 (3), una Parte puede denegar los beneficios de este Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que es una empresa de dicha Parte y a las inversiones de dichos inversionistas, si inversionistas de un país que no es Parte poseen o controlan la empresa y la empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la Parte bajo cuya ley se constituyó u organizó.

## ARTÍCULO 19

### Transparencia

1. Cada Parte, en la medida de lo posible, garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo sean publicados inmediatamente o, de otra forma, puestos a disposición de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
  - (a) pre - publicará cualquier medida que proponga adoptar; y
  - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.
3. A solicitud de una Parte, se intercambiará información sobre las medidas de la otra Parte que puedan tener un impacto sobre las inversiones cubiertas.

#### **ANEXO B.4**

##### **Trato de la Nación Más Favorecida**

Para mayor claridad, el trato “con respecto al establecimiento, adquisición, expansión, gestión, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones” referidas en los párrafos 1 y 2 del Artículo 4 no comprende los mecanismos de solución de controversias, como los mencionados en la Sección C, que se establecen en los tratados internacionales o acuerdos comerciales.

## ANEXO B.13(1)

### Expropiación

Las Partes confirman su común entendimiento que:

(a) La expropiación indirecta es el resultado de una medida o una serie de medidas de una Parte que tienen un efecto equivalente a la expropiación directa sin una transferencia formal de título o del derecho de dominio;

(b) La determinación de si una medida o una serie de medidas de una Parte constituyen una expropiación indirecta requiere de una investigación factual y de caso por caso en la que se considere, entre otros factores:

- (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas, aunque el solo hecho de que una medida o una serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso en el valor económico de una inversión, no establece que ha ocurrido una expropiación indirecta;
- (ii) el grado en que la medida o serie de medidas interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión; y
- (iii) el carácter de la medida o serie de medidas;

(c) Salvo en raras circunstancias, como cuando una medida o serie de medidas son demasiado severas a la luz de su objetivo que no pueden ser consideradas de manera razonable como que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las medidas no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los legítimos objetivos de bienestar público, como salud, seguridad y medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta.

**SECCIÓN C - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
ENTRE UN INVERSIONISTA Y LA PARTE RECEPTORA**

**ARTÍCULO 20**

**Objetivo**

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo la Sección D (Procedimientos de Solución de Controversias Estado - Estado), esta Sección establece un mecanismo para la solución de controversias de inversión.

**ARTÍCULO 21**

**Limitación de Reclamaciones con respecto a las Instituciones Financieras**

Con respecto a:

- (a) instituciones financieras de una Parte; e
- (b) inversionistas de una Parte, e inversiones de dichos inversionistas, en las instituciones financieras en el territorio de la otra Parte,

esta Sección se aplica sólo con respecto a las reclamaciones acerca de que la otra Parte ha violado una obligación bajo los Artículos 13, 14 ó 18.

**ARTÍCULO 22**

**Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre**

1. Un inversionista de una Parte puede someter a arbitraje bajo esta Sección una reclamación sobre que:

- (a) la otra Parte ha violado una obligación en virtud de la Sección B, distinta a una obligación bajo el Artículo 6(3), 8(1), 8(2), 11 ó 19, o
- (b) la otra Parte ha violado un convenio de estabilidad jurídica referido en el párrafo 3 de este Artículo;

y que el inversionista ha incurrido en pérdida o daño debido o como resultado de dicha violación.

2. Un inversionista no puede reclamar si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que el inversionista tomó conocimiento por primera vez, o debió haber tomado conocimiento por primera vez, de la violación alegada y de que el inversionista ha incurrido en pérdida o daño.

3. Una reclamación por un inversionista sobre que una medida tributaria de una Parte es violatoria de un convenio de estabilidad jurídica entre las autoridades del gobierno nacional de una Parte y el inversionista con respecto a una inversión puede someterse a arbitraje bajo esta Sección, a menos que:

- (a) el convenio de estabilidad jurídica entre las autoridades del gobierno nacional de una Parte y el inversionista sea anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo; o
- (b) las autoridades tributarias de las Partes, a más tardar en un plazo de seis meses después de ser notificadas por el inversionista de su intención de someter la reclamación a arbitraje,

determinen conjuntamente que la medida no contraviene dicho convenio de estabilidad jurídica. El inversionista remitirá el asunto sobre si una medida tributaria no contraviene un convenio de estabilidad jurídica a las autoridades tributarias de las Partes para su determinación al mismo tiempo que notifica en virtud del Artículo 24 (Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje).

## ARTÍCULO 23

### Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa

1. Un inversionista de una Parte, en nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla, directa o indirectamente, puede someter a arbitraje bajo esta Sección una reclamación sobre que:

- (a) la otra Parte ha violado una obligación bajo la Sección B, distinta a una obligación bajo el Artículo 6(3), 8(1), 8(2), 11 ó 19, o
- (b) la otra Parte ha violado un convenio de estabilidad jurídica referido en el párrafo 3 de este Artículo,

y que la empresa ha incurrido en pérdida o daño debido o como resultado de dicha violación.

2. Un inversionista no puede reclamar en nombre de una empresa descrita en el párrafo 1 si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que la empresa tomó conocimiento por primera vez, o debió haber tomado conocimiento por primera vez, de la violación alegada y de que la empresa ha incurrido en pérdida o daño.

3. Una reclamación por un inversionista, en nombre de una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla, directa o indirectamente, sobre que una medida tributaria de esa Parte es violatoria de un convenio de estabilidad jurídica entre las autoridades del gobierno nacional de esa Parte y dicha empresa puede someterse a arbitraje bajo esta Sección, a menos que:

- (a) el convenio de estabilidad jurídica entre las autoridades del gobierno nacional de una Parte y la empresa, sea anterior a la entrada en vigor de este Acuerdo; o
- (b) las autoridades tributarias de las Partes, a más tardar en un plazo de seis meses después de ser notificadas por el inversionista de su intención de someter la reclamación a arbitraje, determinen conjuntamente que la medida no contraviene dicho convenio de estabilidad jurídica. El inversionista remitirá el asunto sobre si una medida tributaria no contraviene un convenio de estabilidad jurídica a las autoridades tributarias de las Partes para su determinación al mismo tiempo que notifica en virtud del Artículo 24 (Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje).

4. Cuando un inversionista presenta una reclamación bajo este Artículo y el inversionista o un inversionista sin control en la empresa presenta una reclamación bajo el Artículo 22 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) que tiene como origen los mismos acontecimientos que originan la reclamación bajo este Artículo, y se someten dos o más reclamaciones a arbitraje bajo el Artículo 27 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), las reclamaciones deberán ser atendidas en conjunto por un tribunal establecido bajo el Artículo 32 (Consolidación), a menos que el Tribunal encuentre que los intereses de una parte contendiente se verán perjudicados con esto.

5. Una inversión no puede efectuar una reclamación bajo esta Sección.

## **ARTÍCULO 24**

### **Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje**

1. El inversionista contendiente entregará a la Parte contendiente notificación por escrito de su intención de someter una reclamación a arbitraje, por lo menos 90 días antes de presentar la misma, especificando lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección del inversionista contendiente y, al presentar una reclamación conforme al Artículo 23 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa), el nombre y la dirección de la empresa;
- (b) las disposiciones de este Acuerdo que se alegan han sido violadas, así como cualquier otra disposición pertinente;
- (c) los asuntos y la base factual para la reclamación, incluyendo las medidas en cuestión; y
- (d) la reparación buscada y el monto aproximado de daños reclamado.

2. El inversionista contendiente también entregará, junto con su Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje, la evidencia que establece que es un inversionista de la otra Parte.

## **ARTÍCULO 25**

### **Solución de una Reclamación a través de Consulta**

1. Antes de que un inversionista contendiente pueda presentar una reclamación a arbitraje, las partes contendientes sostendrán consultas primero en un intento de solucionar la reclamación amigablemente.

2. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los 30 días de presentación de la notificación de intención de someter una reclamación a arbitraje, a menos que las partes contendientes lo acuerden de otro modo.

3. El lugar de la consulta será la capital de la Parte contendiente, a menos que las partes contendientes lo acuerden de otro modo.

## ARTÍCULO 26

### Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 22 (Reclamación por el Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) sólo si:

- (a) el inversionista consiente al arbitraje según los procedimientos establecidos en este Acuerdo;
- (b) por lo menos han pasado seis meses desde que sucedieron los acontecimientos que dan lugar a la reclamación;
- (c) no han pasado más de tres años desde la fecha en que el inversionista tuvo, o debió haber tenido por primera vez, conocimiento de la violación alegada y conocimiento de que el inversionista incurrió en pérdida o daño por ello;
- (d) el inversionista entregó la Notificación de Intención requerida bajo el Artículo 24 (Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje), según los requerimientos de ese Artículo, por lo menos 90 días antes de presentar la reclamación; y
- (e) el inversionista y, cuando la reclamación sea por la pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica que el inversionista posee o controla directa o indirectamente, la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega ser una violación referida en el Artículo 22 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre), salvo los procedimientos cautelares que no incluyan el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje bajo el Artículo 23 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa) sólo si:

- (a) tanto el inversionista como la empresa consienten en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo;
- (b) por lo menos han pasado seis meses desde que sucedieron los acontecimientos que dan lugar a la reclamación;
- (c) no han pasado más de tres años desde la fecha en que la empresa tuvo, o debió haber tenido por primera vez, conocimiento de la violación alegada y conocimiento de que la empresa incurrió en pérdida o daño por ello;
- (d) el inversionista entregó la Notificación de Intención requerida bajo el Artículo 24 (Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje), según los requerimientos de ese Artículo, por lo menos 90 días antes de presentar la reclamación; y

- (e) tanto el inversionista como la empresa renuncian a su derecho de iniciar o continuar ante cualquier tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que se alega ser una violación referida en el Artículo 23 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa), salvo los procedimientos cautelares que no incluyan el pago de daños ante un tribunal administrativo o corte judicial bajo la ley de la Parte contendiente.
3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo se harán en la forma prevista en el Anexo C.26, se entregarán a la Parte contendiente y serán incluidos en el sometimiento de una reclamación a arbitraje.
4. Un inversionista podrá someter una reclamación relacionada con las medidas tributarias cubiertas por este Acuerdo a arbitraje bajo esta Sección sólo si las autoridades tributarias de las Partes no alcanzan la determinación conjunta especificada en los Artículos 16(3), 22(3)(b) y 23(3)(b) dentro de los seis meses de haberse notificado de acuerdo con estas disposiciones.
5. Una renuncia de la empresa bajo el párrafo 1(e) o 2(e) no se requerirá sólo cuando una Parte contendiente haya privado a un inversionista contendiente del control de una empresa.
6. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes dispuestas en los párrafos 1 al 4 anulará el consentimiento de las Partes previsto en el Artículo 28 (Consentimiento al Arbitraje).

## ARTÍCULO 27

### Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Excepto por lo dispuesto en el Anexo C.27, un inversionista contendiente que cumpla las condiciones precedentes establecidas en el Artículo 26 (Condiciones Previas al Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) puede presentar la reclamación a arbitraje de conformidad con:
- (a) el Convenio CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista contendiente sean partes del Convenio CIADI;
  - (b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, con tal de que la Parte contendiente o la Parte del inversionista contendiente, pero no ambas, sea parte del Convenio CIADI;
  - (c) las Reglas de Arbitraje del CNUDMI; o
  - (d) cualquier otro conjunto de reglas aprobado por la Comisión como disponibles para arbitrajes bajo esta Sección.
2. La Comisión tendrá la potestad para formular reglas que complementen las reglas arbitrales aplicables y puede enmendar cualquier regla de su propia formulación. Tales reglas serán obligatorias para cualquier Tribunal establecido con arreglo a esta Sección, y para los árbitros individuales que ejerzan en dichos Tribunales.
3. Las reglas del arbitraje aplicables regirán el arbitraje excepto en la medida que sean modificadas por esta Sección, y serán complementadas por cualesquiera reglas adoptadas por la Comisión conforme a esta Sección.

## ARTÍCULO 28

### Consentimiento al Arbitraje

1. Cada Parte consiente el sometimiento de una reclamación a arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo.
2. El consentimiento otorgado en el párrafo 1 de este Artículo y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por un inversionista contendiente cumplirán con los requisitos señalados en:
  - (a) el Capítulo II del Convenio CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, respecto al consentimiento por escrito de las Partes;
  - (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, respecto a un acuerdo por escrito; y
  - (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, respecto a un acuerdo.

## ARTÍCULO 29

### Árbitros

1. Excepto en lo que respecta a un Tribunal establecido según el Artículo 32 (Consolidación), y a menos que las partes contendientes convengan de otro modo, el Tribunal estará integrado por tres árbitros; un árbitro será designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Los árbitros deberán:
  - (a) tener amplio conocimiento o experiencia en derecho internacional público, comercio internacional o en reglas de inversión internacional, o en la solución de controversias con arreglo a las reglas del comercio internacional o a los acuerdos internacionales de inversión;
  - (b) ser independientes de las Partes y del inversionista contendiente, y no deberan estar asociados a, ni recibir instrucciones de, ninguno de ellos; y
  - (c) acatar el Código de Conducta para la Solución de Controversias como sea establecido por la Comisión.
3. Si un inversionista contendiente reclama que una controversia involucra medidas adoptadas o sostenidas por una de las Partes relacionadas a instituciones financieras de la otra Parte, o a inversionistas de la otra Parte y sus inversiones en instituciones financieras en el territorio de una de las Partes, entonces,
  - (a) si las partes contendientes están de acuerdo, los árbitros deberán, además de los criterios establecidos en el párrafo 2 de este Artículo, tener amplio conocimiento o experiencia en el derecho de servicios financieros o en la práctica del mismo, el cual podrá incluir la regulación de instituciones financieras; o

- (b) si las partes contendientes no están de acuerdo,
    - (i) cada una de las partes contendientes podrá seleccionar a árbitros que cumplan con las calificaciones establecidas en el subpárrafo (a), y
    - (ii) si la Parte contendiente invoca los Artículos 14(6) ó 17, el presidente del Tribunal deberá ser quien cumpla con las calificaciones establecidas en el subpárrafo (a).
4. Las partes contendientes deberán acordar los honorarios de los árbitros. Si las partes contendientes no están de acuerdo en los mencionados honorarios antes de la constitución del Tribunal, entonces se aplicarán los honorarios que establezca CIADI para árbitros.
5. La Comisión podrá establecer reglas concernientes a los gastos incurridos por el Tribunal.

### **ARTÍCULO 30**

#### **Constitución de un Tribunal cuando una de las Partes no Nombra a un Árbitro o las partes Contendientes no llegan a un Acuerdo respecto al Presidente del Tribunal**

1. El Secretario General designará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje de conformidad con esta Sección.
2. Si un Tribunal, distinto al Tribunal establecido según el Artículo 32 (Consolidación), no se ha constituido dentro de 90 días a partir de la fecha en la que una reclamación es sometida a arbitraje, el Secretario General, a solicitud de cualquiera de las partes contendientes, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados, siempre y cuando el presidente del Tribunal no sea un nacional de cualquiera de las Partes.

### **ARTÍCULO 31**

#### **Acuerdo para la Designación de Árbitros**

Para los fines del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de una objeción al árbitro basada en un fundamento distinto a la ciudadanía o la residencia permanente:

- (a) la Parte contendiente acepta la designación de cada miembro individual de un Tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
- (b) un inversionista contendiente al que se refiere el Artículo 22 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) puede someter una reclamación a arbitraje, o continuar la reclamación, según el Convenio CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal; y

- (c) un inversionista contendiente al que se hace referencia en el Artículo 23(1) (Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa) puede someter una reclamación a arbitraje, o continuar la misma, según el Convenio CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

## **ARTÍCULO 32**

### **Consolidación**

1. Un Tribunal establecido con arreglo a este Artículo se establecerá de conformidad con las Reglas de Arbitraje del CNUDMI y dirigirá sus actuaciones de acuerdo con esas Reglas, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.
2. En el caso de que un Tribunal establecido con arreglo a este Artículo constate que las reclamaciones presentadas a arbitraje de conformidad con el Artículo 27 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) plantean una cuestión común de hecho o de derecho, el Tribunal podrá, en aras de alcanzar una resolución justa y eficaz de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, por orden:
  - (a) asumir la competencia, y conocer y determinar conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones; o
  - (b) asumir la competencia, y conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás.
3. Una parte contendiente que pretenda obtener una orden de consolidación de conformidad con el párrafo 2 pedirá al Secretario General establecer un Tribunal y especificará lo siguiente en la reclamación:
  - (a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende obtener la orden de consolidación;
  - (b) la naturaleza de la orden de consolidación que se pretende; y
  - (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.
4. La parte contendiente entregará una copia de la solicitud a la Parte contendiente o a los inversionistas contendientes respecto de los cuales se pretende la orden de consolidación.
5. Dentro de los 60 días de recibida la solicitud, el Secretario General establecerá un Tribunal que estará compuesto por tres árbitros. El Secretario General designará, de la Lista de Árbitros del CIADI, al árbitro que presidirá el Tribunal, no pudiendo ser un nacional de cualquiera de las Partes. El Secretario General nombrará a los otros dos miembros, de la Lista de Árbitros del CIADI. En caso que no hubiere árbitros disponibles en la mencionada Lista, las designaciones se harán a criterio del Secretario General. Un miembro será un nacional de la Parte contendiente y el otro miembro será un nacional de la Parte de los inversionistas contendientes.

6. En caso se haya establecido un Tribunal de conformidad con este Artículo, un inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al Artículo 27 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) y que no haya sido mencionado en una solicitud hecha de acuerdo a lo establecido en el párrafo 3, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal a efectos de que se le incluya en una orden de consolidación conforme al párrafo 2, y especificará en la reclamación lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada; y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. El inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6 entregará una copia de su solicitud a las partes contendientes nombradas en una solicitud formulada de conformidad con el párrafo 3.

8. Un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 27 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) no tendrá competencia para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual un Tribunal establecido conforme a este Artículo haya asumido la competencia.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido con arreglo a este Artículo, cuya decisión conforme al párrafo 2 se encuentre pendiente, podrá pedir que los procedimientos de un Tribunal establecido de acuerdo al Artículo 27 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se suspendan, a menos que este último Tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

### **ARTÍCULO 33**

#### **Notificación a la Parte No Contendiente**

La Parte contendiente entregará a la otra Parte una copia de la Notificación de Intención de Someter una Reclamación a Arbitraje y otros documentos, tales como la Notificación de Arbitraje y Declaración de Reclamación, a más tardar 30 días después de la fecha en que se entregaron los mencionados documentos a la Parte contendiente.

### **ARTÍCULO 34**

#### **Documentos**

1. La Parte no contendiente tendrá derecho de recibir, a su costo, de la Parte contendiente una copia de:

- (a) la evidencia que haya sido ofrecida al Tribunal;
- (b) las copias de todos los alegatos presentados en el arbitraje; y
- (c) el argumento escrito de las partes contendientes.

2. La Parte que recibe la información conforme al párrafo 1 tratará la información como si fuese una Parte contendiente.

## ARTÍCULO 35

### Participación de la Parte No Contendiente

1. Notificando por escrito a las partes contendientes, la Parte no contendiente podrá someter presentaciones a consideración del Tribunal sobre la interpretación de este Acuerdo.
2. La Parte no contendiente tendrá el derecho de asistir a todas las audiencias conforme a esta Sección, someta o no presentaciones a consideración del Tribunal.

## ARTÍCULO 36

### Lugar del Arbitraje

A menos que las partes contendientes lo acuerden de otro modo, un Tribunal llevará a cabo un arbitraje en el territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, seleccionada de conformidad con:

- (a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje es con arreglo a esas Reglas o al Convenio CIADI; o
- (b) las Reglas de Arbitraje CNUDMI, si el arbitraje es con arreglo a dichas Reglas.

## ARTÍCULO 37

### Objeciones Preliminares a Jurisdicción o Admisibilidad

De presentarse objeciones preliminares relacionadas a cuestiones sobre jurisdicción o admisibilidad, el Tribunal deberá, cuando sea posible, decidir sobre la materia antes de evaluar los aspectos sustantivos de la controversia.

## ARTÍCULO 38

### Acceso Público a las Audiencias y a los Documentos

1. Las audiencias que se lleven a cabo según se especifica en esta Sección estarán abiertas al público. En la medida que sea necesario garantizar la protección de información confidencial, incluyendo información comercial confidencial, el Tribunal podrá llevar a cabo parte de las audiencias *a puerta cerrada*.
2. En consulta con las partes contendientes, el Tribunal establecerá los procedimientos para la protección de información confidencial y los arreglos logísticos apropiados para la realización de audiencias públicas.
3. Todos los documentos presentados a, o emitidos por, el Tribunal estarán disponibles al público, a menos que las partes contendientes lo decidan de otro modo, sujeto a la supresión de información confidencial.
4. No obstante lo establecido en el párrafo 3, toda decisión del Tribunal conforme a esta Sección estará disponible al público, sujeto a la supresión de información confidencial.

5. Una parte contendiente podrá revelar a otras personas relacionadas con las actuaciones arbitrales los documentos no redactados que considere necesarios para la preparación de su caso, pero garantizará que aquellas personas protejan la información confidencial de tales documentos.

6. Las Partes podrán compartir con los respectivos funcionarios de sus gobiernos nacionales y subnacionales todo documento no redactado que sea pertinente en el curso de la solución de una controversia con arreglo a este Acuerdo, pero garantizarán que esas personas protejan la protección de cualquier información confidencial en tales documentos.

7. Como se estipula en el Artículo 10(4) y (5), el Tribunal no requerirá que una Parte proporcione o permita el acceso a información cuya revelación impediría el cumplimiento de la ley o sería contraria a la legislación de la Parte que protege la confidencialidad ministerial, la privacidad personal o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales en instituciones financieras, o que la Parte determine ser contrario a su seguridad esencial.

8. En la medida que una orden de confidencialidad de un Tribunal califique información como confidencial y la legislación de una Parte sobre el acceso a la información requiera el acceso público a dicha información, prevalecerá la legislación de la Parte referente al acceso a la información. Sin embargo, cada Parte deberá hacer los mayores esfuerzos para aplicar su legislación sobre el acceso a la información de forma tal que se proteja la información calificada como confidencial por el Tribunal.

## ARTÍCULO 39

### Comunicación de una parte No Contendiente

1. Cualquier parte no contendiente que desee presentar, en forma escrita, una comunicación para consideración del Tribunal (el "Solicitante") solicitará una licencia del Tribunal para presentar esa comunicación de acuerdo con el Anexo C.39. El solicitante anejará la comunicación a dicha solicitud.

2. El solicitante remitirá la solicitud de autorización para formular una presentación de una parte no contendiente, junto con la presentación, a todas las partes contendientes y al Tribunal.

3. El Tribunal establecerá una fecha apropiada para que las partes contendientes realicen comentarios sobre la solicitud de autorización para formular una presentación de una parte no contendiente.

4. Para determinar si concede la autorización para formular una presentación de una parte no contendiente, el Tribunal considerará, entre otras cosas, la medida en que:

- (a) la presentación de la parte no contendiente ayudaría al Tribunal en la determinación de una cuestión de hecho o de derecho relacionada con el arbitraje al brindar una perspectiva, conocimiento particular o enfoque que sea diferente a aquel de las partes contendientes;
- (b) la presentación de la parte no contendiente enfocaría un asunto dentro del ámbito de la controversia;
- (c) la parte no contendiente tiene un interés significativo en el arbitraje; y
- (d) existe un interés público en el asunto que es materia del arbitraje.

5. El Tribunal garantizará que:

- (a) cualquier presentación de una parte no contendiente no perturbe los procedimientos; y
- (b) ninguna de las partes contendientes está indebidamente gravada o injustamente perjudicada por tales presentaciones.

6. El Tribunal decidirá si concede autorización para formular una presentación de una parte no contendiente. Si la autorización es concedida, el Tribunal dispondrá una fecha apropiada para que las partes contendientes respondan por escrito a dicha presentación. Para esa fecha, la Parte no contendiente podrá, conforme al Artículo 35 (Participación de la Parte No Contendiente), observar cualquier problema de interpretación de este Acuerdo existente en la presentación de la parte no contendiente.

7. El Tribunal que concede autorización para formular una presentación de una parte no contendiente no necesita referirse a la presentación en ningún momento durante el arbitraje. Asimismo, la parte no contendiente que formula una presentación no tiene el derecho a formular otras presentaciones durante el arbitraje.

8. El acceso a las audiencias y a los documentos por las partes no contendientes que formulen presentaciones conforme a estos procedimientos estará regido por las disposiciones relativas al acceso público a las audiencias y a los documentos según el Artículo 38 (Acceso Público a las Audiencias y a los Documentos).

## **ARTÍCULO 40**

### **Derecho Aplicable**

1. Un Tribunal establecido con arreglo a esta Sección resolverá los temas en controversia de conformidad con este Acuerdo y a las normas aplicables del Derecho Internacional.

2. Sujeto a las otras condiciones de esta Sección, cuando una reclamación se somete a arbitraje debido a una violación de un convenio de estabilidad jurídica al que se refieren los Artículos 22 (3) y 23 (3), el Tribunal establecido conforme a esta Sección aplicará:

- (a) las normas legales especificadas en el convenio de estabilidad jurídica, o alternativamente lo que las partes contendientes puedan haber acordado; o
- (b) si no se han especificado las normas legales o no han sido acordadas en forma alternativa:
  - (i) la legislación de la Parte contendiente, incluyendo sus reglas sobre conflictos de normas legales<sup>9</sup>; y
  - (ii) las normas del Derecho Internacional que puedan ser aplicables.

3. Una interpretación hecha por la Comisión de una disposición de este Acuerdo será obligatoria para un Tribunal establecido según esta Sección, y cualquier decisión de conformidad con esta Sección será compatible con la mencionada interpretación.

---

<sup>9</sup> La legislación de la Parte contendiente significa la legislación que una corte o tribunal local competente aplicaría en el mismo caso.

## **ARTÍCULO 41**

### **Interpretación de los Anexos**

1. Cuando una Parte contendiente exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de una reserva o excepción precisada en el Anexo I, Anexo II o Anexo III, a petición de la Parte contendiente, el Tribunal solicitará la interpretación de la Comisión sobre ese asunto. Dentro del plazo de 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará su interpretación por escrito al Tribunal.
2. Además del Artículo 40(3) (Derecho Aplicable), una interpretación de la Comisión presentada con arreglo al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no presenta una interpretación en el plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

## **ARTÍCULO 42**

### **Informes de Peritos**

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, un Tribunal, a petición de una parte contendiente o, salvo que las partes contendientes no lo acepten, por iniciativa propia, podrá designar uno o más peritos para informarle por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos medioambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

## **ARTÍCULO 43**

### **Medidas Provisionales de Protección**

Un Tribunal podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la competencia del Tribunal, incluida una orden para preservar la evidencia que se encuentre en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la competencia del Tribunal. Un Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de la medida que se alega constituye una violación a la que se refiere el Artículo 22 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) o el Artículo 23 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa). Para los propósitos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

## **ARTÍCULO 44**

### **Laudo Definitivo**

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte contendiente, el Tribunal podrá otorgar, por separado o conjuntamente, únicamente:
  - (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan;
  - (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que la Parte contendiente puede pagar daños pecuniarios más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal también podrá también conceder costas de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación conforme al Artículo 23(1) (Reclamación por un Inversionista de una Parte en Nombre de una Empresa):

- (a) un laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa;
  - (b) un laudo que conceda la restitución de propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa; y
  - (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación judicial conforme a la legislación nacional aplicable.
3. Un Tribunal no está autorizado para ordenar a una Parte contendiente el pago de daños de carácter punitivo.

## **ARTÍCULO 45**

### **Finalidad y Ejecución de un Laudo**

1. Un laudo dictado por un Tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.
2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin dilación.
3. Una parte contendiente no puede solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:
  - (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio CIADI:
    - (i) hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
    - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y
  - (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje CNUDMI:
    - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
    - (ii) un tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda ser apelada.
4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Si la Parte contendiente incumple o no acata un laudo definitivo, la Comisión, al recibir una solicitud de la Parte del inversionista contendiente, establecerá un panel de con arreglo a la Sección D (Procedimiento de Resolución de Controversias Estado-Estado). La Parte solicitante puede solicitar en tales procedimientos:

- (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a obligaciones de este Acuerdo; y
- (b) una recomendación en el sentido de que la Parte contendiente acate o cumpla el laudo definitivo.

6. Un inversionista contendiente puede recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos establecidos en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana se considerará que una reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta Sección surge de una relación o transacción comercial.

## **ARTÍCULO 46**

### **Generalidades**

#### **Momento en que una Reclamación es Sometida a Arbitraje**

1. Una reclamación es sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:
  - (a) la solicitud de arbitraje conforme al párrafo (1) del Artículo 36 del Convenio CIADI es recibida por el Secretario-General;
  - (b) la notificación de arbitraje conforme al Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI es recibida por el Secretario-General; o
  - (c) la notificación de arbitraje realizada de conformidad con lo estipulado en las Reglas de Arbitraje del CNUDMI es recibida por la Parte contendiente.

#### **Notificación de Documentos**

2. Las notificaciones y otros documentos a una Parte se realizará en el lugar que cada Parte señala a continuación:

Para el Canadá: Office of the Deputy Attorney General of Canada  
Justice Building  
239 Wellington Street  
Ottawa, Ontario  
K1A 0H8

Para la República del Perú: Dirección General de Asuntos de Economía Internacional,  
Competencia e Inversión Privada  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Jirón Lampa # 277 piso 5  
Lima 1, Perú

Recibos según los Contratos de Seguros o de Garantías

3. En un arbitraje con arreglo a lo estipulado en esta Sección, una Parte contendiente no sostendrá, como defensa, reconvención, derecho de compensación o de otra manera, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, conforme a un contrato de seguro o de garantía, una indemnización u otra compensación por todo o parte de sus supuestos daños.

## ANEXO C.26

### Formatos Estándar de Renuncia y Consentimiento conforme al Artículo 26 de este Acuerdo<sup>10</sup>

En el interés de facilitar la presentación de renunciaciones según lo requiere el Artículo 26 de este Acuerdo y para facilitar la conducción ordenada de los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Sección C, deberán utilizarse los Formatos Estándar de renuncia que se mencionan a continuación, dependiendo del tipo de demanda.

Reclamación presentada de acuerdo al Artículo 22 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en su Propio Nombre) deberá estar acompañada sea por el Formato 1, en donde el inversionista es un nacional de una de las Partes, o el Formato 2, en donde el inversionista es una Parte, una empresa estatal, o una empresa de la mencionada Parte.

Cuando el fundamento de la demanda presentada esté basado en la pérdida o daño a un interés en una empresa de la otra Parte que es una persona jurídica de propiedad del inversionista o sobre la cual éste posee control, en forma directa o indirecta, cualquiera de los Formatos 1 ó 2 deberá estar acompañado por el Formato 3.

Reclamación presentada de acuerdo al Artículo 23 (Reclamación por un Inversionista de una Parte en nombre de una Empresa) deberá estar acompañada por el Formato 1, en donde el inversionista es un nacional de una de las Partes, o el Formato 2, en donde el inversionista es una de las Partes, una empresa estatal, o una empresa de la mencionada Parte, además del Formato 4.

#### Formato 1

**Consentimiento y renuncia por el inversionista de una Parte que presenta una demanda de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22 o el Artículo 23 (Cuando el Inversionista es un Nacional de una de las Partes) del Acuerdo entre el Canadá y la República del Perú para la Promoción y Protección de las Inversiones de (fecha de entrada en vigor):**

Yo, (Nombre del inversionista), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo y renuncio a mi derecho a iniciar o continuar ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos para la solución de controversias, a todo procedimiento con respecto a la medida de (Nombre de la Parte en controversia) que se alegue sea una violación referida al Artículo 22 o al Artículo 23, excepto por los procedimientos cautelares que no involucren el pago de daños, ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de (Nombre de la Parte en controversia).

(Deberá ser firmado y colocársele la fecha)

---

<sup>10</sup> Sujeto al Anexo C.27

### Formato 2

**Consentimiento y renuncia por el inversionista de una de las Partes que presenta una demanda de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22 o en el Artículo 23 (Cuando el Inversionista es una Parte, una empresa estatal, o una empresa de la mencionada Parte) del Acuerdo entre el Canadá y la República del Perú para la Promoción y Protección de las Inversiones de (fecha de entrada en vigor):**

Yo, (Nombre del declarante), a nombre de (Nombre del inversionista), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo, y renuncio a mi derecho (Nombre del inversionista) de iniciar o continuar ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos para la solución de controversias, a todo procedimiento con respecto a la medida de (Nombre de la Parte en controversia) que se presume sea una violación referida al Artículo 22 o al Artículo 23, excepto por los procedimientos cautelares que, que no involucren el pago de daños, ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de (Nombre de la Parte en controversia).

Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado a ejecutar este consentimiento y renuncio a nombre de (Nombre del inversionista).  
(Deberá ser firmado y colocársele la fecha)

### Formato 3

**Renuncia de una empresa, sujeto de la demanda presentada por un inversionista de una de las Partes de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 22 del Acuerdo entre el Canadá y la República del Perú para la Promoción y Protección de las Inversiones de (fecha de entrada en vigor):**

Yo, (Nombre del declarante), renuncio al derecho de (Nombre de la empresa), para iniciar o continuar ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de cualquiera de las Partes de este Acuerdo, u otros procedimientos para la solución de controversias, a todo procedimiento con respecto a la medida de (Nombre de la Parte en controversia) que el (Nombre del inversionista) alegue sea una violación referida al Artículo 22, excepto por los procedimientos cautelares que no involucren el pago de daños, ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de (Nombre de la Parte en controversia).

Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado a ejecutar esta renuncia a nombre de (Nombre de la empresa).  
(Deberá ser firmado y colocársele la fecha)

**Formato 4**

**Consentimiento y renuncia de una empresa que es sujeto de la demanda por el inversionista de una Parte de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 23 del Acuerdo entre el Canadá y la República del Perú para la Promoción y Protección de las Inversiones de (fecha de entrada en vigor):**

Yo, (Nombre del declarante), a nombre de (Nombre de la empresa), consiento en el arbitraje de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Acuerdo, y renuncio al derecho (Nombre de la empresa) de iniciar o continuar ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de cualquiera de las Partes del Acuerdo, u otros procedimientos para la solución de controversias, a todo procedimiento con respecto a la medida de (Nombre de la Parte en controversia) que (Nombre del inversionista) alegue sea una violación referida al Artículo 23, excepto por los procedimientos cautelares que no involucren el pago de daños, ante una corte o Tribunal administrativo de acuerdo a la legislación de (Nombre de la Parte en controversia).

Yo, por el presente declaro solemnemente que estoy debidamente autorizado a ejecutar este consentimiento y renuncia a nombre de (Nombre de la empresa).  
(Deberá ser firmado y colocársele la fecha)

## ANEXO C.27

### Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Un inversionista canadiense no podrá someter a arbitraje bajo la Sección C una reclamación alegando que la República del Perú ha violado una obligación según lo establecido en la Sección B:

- (a) en su propio nombre de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22(1)(a), o
- (b) en nombre de una empresa de la República del Perú que sea una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla, directa o indirectamente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 23(1)(a),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, han alegado la violación de una obligación de acuerdo a lo estipulado en la Sección B de este Acuerdo, en procedimientos ante una corte o tribunal administrativo de la República del Perú.

2. Un inversionista canadiense no podrá someter a arbitraje bajo la Sección C una reclamación alegando que la República del Perú ha violado un convenio de estabilidad jurídica, según lo referido en los Artículos 22(3) y 23(3):

- (a) en su propio nombre según lo estipulado en el Artículo 22(1)(b), o
- (b) en nombre de una empresa de la República del Perú que sea una persona jurídica de propiedad del inversionista o que éste controla, directa o indirectamente, sobre ella según lo estipula el Artículo 23(1)(b),

si el inversionista o la empresa, respectivamente, ha alegado esa violación en procedimientos ante una corte o tribunal administrativo de la República del Perú o ha sometido esa reclamación a algún otro procedimiento vinculante para la solución de controversias.

3. Para mayor certeza, si un inversionista canadiense elige someter:

- (a) una reclamación tal como la que se describe en el párrafo 1 de este Anexo ante una corte o tribunal administrativo de la República del Perú, o
- (b) una reclamación tal como la que se describe en el párrafo 2 de este Anexo ante una corte o Tribunal administrativo de la República del Perú o algún otro procedimiento vinculante para la solución de controversias,

esa elección será definitiva y el inversionista no podrá someter posteriormente la misma reclamación a arbitraje de acuerdo a lo estipulado en la Sección C de este Acuerdo.

## ANEXO C.39

### Presentaciones por partes que no están en Controversia

1. La solicitud para autorizar las presentaciones por una Parte que no está en controversia deberá:
  - (a) hacerse por escrito, fechada y firmada por la persona que presenta la solicitud, e incluir la dirección así como otros detalles de contacto del solicitante;
  - (b) tener una extensión no mayor de 5 páginas escritas;
  - (c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);
  - (d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna de las partes en controversia;
  - (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;
  - (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
  - (g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje al que el solicitante haya hecho referencia en su presentación escrita;
  - (h) explicar, al hacer referencia a los factores especificados en el Artículo 39(4), la razón por la cual el Tribunal debería aceptar la presentación; y
  - (i) redactarlo en el idioma del arbitraje.
2. La presentación por la Parte que no está en controversia deberá:
  - (a) estar fechada y firmada por la persona que la presenta;
  - (b) ser concisa y en ningún caso deberá exceder las 20 páginas escritas, incluyendo apéndices;
  - (c) establecer una declaración precisa que apoye la posición del solicitante sobre los temas; y
  - (d) sólo hacer referencia a los temas dentro del alcance de la controversia.

**SECCIÓN D -PROCEDIMIENTOS  
PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ESTADO-ESTADO**

**ARTÍCULO 47**

**Controversias entre las Partes**

1. Cualquiera de las Partes puede solicitar realizar consultas sobre la interpretación o aplicación de este Acuerdo. La otra Parte considerará la solicitud. Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo deberá, en lo posible, ser resuelta mediante consultas.
2. Si una controversia no puede ser resuelta mediante consultas, deberá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a un panel arbitral para que éste decida.
3. Se constituirá un panel arbitral para cada controversia. En un plazo de dos meses después de recibir a través de los canales diplomáticos la solicitud de arbitraje, cada una de las Partes designará a un miembro del Tribunal arbitral. Los dos miembros designarán a un nacional de un tercer Estado quien, al ser aprobado por ambas Partes, será designado Presidente del tribunal arbitral. El Presidente deberá ser designado dentro de los dos meses siguientes a la fecha de designación de los otros dos miembros del Tribunal arbitral.
4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el Vicepresidente deberá ser invitado a hacer las designaciones necesarias. Si el Vicepresidente es nacional de una Parte o se encuentra impedido de ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga en antigüedad, que no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.
5. Los Árbitros:
  - (a) deberán tener la especialización o experiencia necesaria en Derecho Internacional Público, Reglas de Comercio Internacional o de Inversión Internacional, o en la resolución de controversias que surjan en relación a Acuerdos de Comercio Internacional o de Inversión Internacional;
  - (b) ser independientes, y no estar afiliado con o recibir instrucciones de, alguna de las Partes; y
  - (c) cumplir con el Código de Conducta para la Solución de Controversias, según sea acordado por la Comisión.

6. Cuando una Parte reclame que una controversia involucra medidas relacionadas con instituciones financieras, o a inversionistas o inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras, entonces,

- (a) cuando las Partes estén de acuerdo, los árbitros, además de los criterios establecidos en el párrafo 5, deberán tener la especialización o experiencia en derecho o práctica de servicios financieros, lo que puede incluir la reglamentación de instituciones financieras; o
- (b) cuando las Partes no estén de acuerdo,
  - (i) cada una de las Partes en controversia puede seleccionar a los árbitros que cuenten con el perfil de las calificaciones establecidas en el subpárrafo (a), y
  - (ii) si la Parte que ha presentado la demanda invoca los Artículos 14(6) ó 17, el presidente del Tribunal será quien reúna las calificaciones establecidas en el subpárrafo (a).

7. El panel arbitral determinará su propio procedimiento. El panel arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes. A menos que se acuerde de otra manera, la decisión del Tribunal arbitral deberá dictarse dentro de los seis meses siguientes a la designación del Presidente de acuerdo con los párrafos (3) y (4) de este Artículo.

8. Cada Parte cubrirá los gastos de su propio miembro del panel y de su representación en los procedimientos arbitrales; los gastos relacionados con el Presidente y demás gastos serán cubiertos por partes iguales por las Partes. El Tribunal arbitral en su decisión, no obstante, podrá ordenar que una proporción mayor de los gastos sea cubierta por una de las dos Partes, y esta decisión será obligatoria para ambas Partes.

9. Las Partes, dentro de los 60 días a partir de la decisión del panel, deberán llegar a un acuerdo sobre la manera en la cual resolverán su controversia. Tal acuerdo generalmente implementa la decisión del panel. Si las Partes no llegaran a acuerdo alguno, la Parte que presentara la controversia estará autorizada a la compensación o a suspender beneficios equivalentes al valor de aquellos otorgados por el panel.

## **SECCIÓN E - DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 48**

#### **Consultas**

Una de las Partes puede solicitar, por escrito, el realizar una consulta a la otra Parte en relación con medidas actuales o propuestas o sobre algún otro asunto que considere pueda tener efecto en la aplicación de este Acuerdo.

### **ARTÍCULO 49**

#### **Extensión de las Obligaciones**

Las Partes asegurarán que se tomen todas las medidas necesarias con el fin de dar vigencia a las disposiciones de este Acuerdo, incluyendo su observación, excepto lo que sea dispuesto de manera distinta en este Acuerdo, por los gobiernos subnacionales.

### **ARTÍCULO 50**

#### **Comisión**

1. Mediante este documento las Partes acuerdan establecer una Comisión, que comprenda a representantes al nivel de gabinete ministerial de las Partes o sus designados.
2. La Comisión:
  - (a) supervisará la implementación de este Acuerdo;
  - (b) resolverá las controversias que puedan surgir con respecto a su interpretación o aplicación;
  - (c) considerará cualquier otro asunto que pueda tener algún efecto en la aplicación de este Acuerdo; y
  - (d) adoptará un Código de Conducta para los Árbitros.
3. La Comisión puede tomar alguna otra acción en el ejercicio de sus funciones según lo acuerden las Partes, incluyendo la enmienda del Código de Conducta para los Árbitros.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

### **ARTÍCULO 51**

#### **Exclusiones**

Las disposiciones para la solución de controversias de las Secciones C o D de este Acuerdo no se aplicarán a los asuntos a los que hace referencia el Anexo E.51 (Exclusiones de la Solución de Controversias).

## ARTÍCULO 52

### Aplicación y Entrada en Vigor

1. Los Anexos del presente Acuerdo, para todos los fines, formarán parte integral del mismo.
2. Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito la conclusión de los procedimientos requeridos en su territorio para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de las dos notificaciones.
3. Este Acuerdo permanecerá en vigor a menos que una de las Partes notifique a la otra Parte por escrito su intención de terminarlo. La terminación de este Acuerdo se hará efectiva un año después de que la notificación de terminación haya sido recibida por la otra Parte. Respecto de las inversiones y los compromisos de inversión<sup>11</sup> hechos con anterioridad a la fecha en la cual la terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículos 1 a 51, inclusive, así como los párrafos (1) y (2) de este Artículo, permanecerán en vigor por un período adicional de quince años.

<sup>11</sup> A efectos de lo dispuesto en el presente Artículo, se entiende por "compromisos de inversión" los pasos concretos dados por un inversionista para realizar una inversión, según lo estipulado en la nota de pie 1.

## ANEXO E.51

### Exclusiones de la Solución de Controversias

1. Una decisión de Canadá luego de la revisión de acuerdo bajo *Investment Canada Act*, con respecto a si está permitida o no una adquisición que esté sujeta a revisión, no estará sujeta a las disposiciones con respecto a la solución de controversias de acuerdo a lo estipulado en las Secciones C o D de este Acuerdo.
2. Los temas relacionados a la administración u observancia del *Canada's Competition Act*, sus regulaciones, políticas y prácticas, o legislación, políticas y prácticas sucesoras así como cualquier decisión tomada de conformidad con el Acta de Competencia, tomada en cualquier caso o modelos de casos por el Comisionado de Competencia, Fiscal General del Canadá, el Tribunal de Competencia, el Ministro responsable o las Cortes, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias de acuerdo a lo estipulado en las Secciones C o D de este Acuerdo.
3. Temas relacionados a la administración o aplicación del *Decreto Legislativo N° 701, Ley 26876, y Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI* de la República del Perú en la medida que se refieran a publicidad falsa o engañosa o contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia, sus reglamentos, políticas y prácticas, o alguna legislación, políticas y prácticas sucesoras así como toda decisión según el *Decreto Legislativo N° 701, Ley 26876 y Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI* en lo que se refiere a publicidad falsa o engañosa o practicas monopólicas, controlistas y restrictivas de la libre competencia ejercida en cualquier caso o modelos de casos por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual<sup>12</sup> (INDECOPI) o el Ministerio Público<sup>13</sup>, el Ministro responsable o las Cortes, no estarán sujetos a las disposiciones de solución de controversias de acuerdo a las Secciones C o D de este Acuerdo.
4. La decisión de una de las Partes de prohibir o restringir la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte, o su inversión, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10(4) no estará sujeta a las disposiciones establecidas en las Secciones C o D de este Acuerdo.

<sup>12</sup> The National Institute for the Defence of the Competition and Protection of the Intellectual Property.

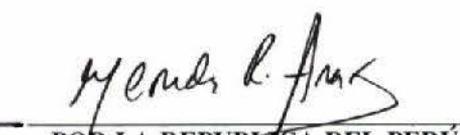
<sup>13</sup> "Ministerio Público" es la contraparte de "Fiscal General del Canadá", como se refiere en el párrafo.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en duplicado en *Hanoi* el día *14* de *noviembre* de 2006, en los idiomas español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.



\_\_\_\_\_  
POR CANADA



\_\_\_\_\_  
POR LA REPUBLICA DEL PERÚ